

**Ord. 2021-00442**

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veinticinco (25) octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria instaurada por NIDIA ELIZABETH CORTES MEDINA en contra de MEGALÍNEA S. A y BANCO DE BOGOTA correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 19 folios, traslado y anexos, se radicó con el No. 1100131050209**20210044200**. Sírvasse proveer.

La secretaria,

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conforme con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 de la norma procesal laboral, en cuanto no se establece la cuantía, la cual deberá determinarse en cifra numérica
2. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente no fueron anexadas a la demanda.
3. No allega los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas MAGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÀ con expedición no superior a 30 días.
4. No allega poder conferido a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A. así como tampoco la sustitución realizada al Dr. HANSEL FERNANDO PINILLOS HERNANDEZ.
5. No se indicó la manera en la que se obtuvo la dirección electrónica de notificación a las demandas o soporte que permita evidenciar la correspondiente dirección tal como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar a demanda haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la misma y

sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, este Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte actora e **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los Art. 25 y 26 del CPT y de la SS. y los artículos 8 y 6 del Decreto 806 de 2020. en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y SS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy noviembre (2) del año 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 190

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

Secretaria